

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO – REIVINDICATORIO 25-843-31-03-001-2010-00327-00
DEMANDANTE:	OROSMAN LANCHEROS RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	HERNÁN PEDREROS Y OTROS

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memoriales presentados a través de apoderado judicial por el CABILDO MAYOR MUISCA CHIBCHA DE EBATE, mediante los que se formula recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto de fecha 14 de mayo de 2021 y se presenta solicitud de anulación procesal.

Previamente a emitir pronunciamiento respecto de las peticiones contenidas en los memoriales que anteceden, los memorialistas deberán:

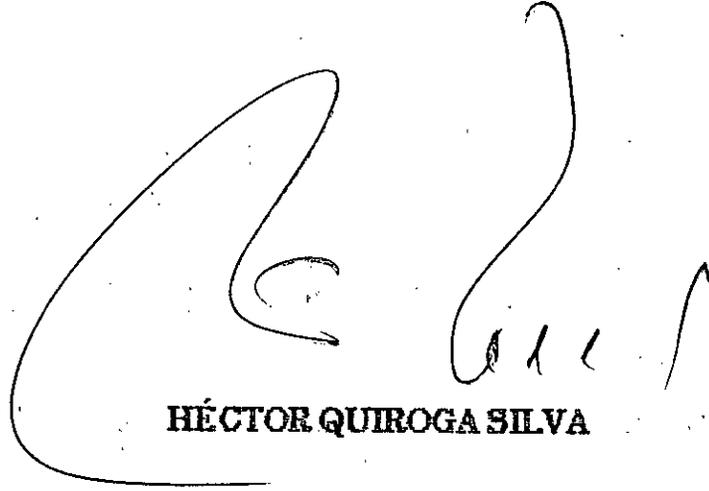
= Allegar el documento que de manera idónea acredite la existencia y representación de la persona jurídica mencionada, expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia – Dirección de Etnias, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1088 de 1993, modificado por el canon 35 de la Ley 962 de 2005,

Se destaca que los mandatos conferidos por los señores ZOILA ROSA LADINO DE GÓMEZ, PABLO EMILIO MURCIA, EDILBERTO MARCELO y JUAN DE JESÚS PACALAGUA y anexos a las solicitudes referidas, indican que los mismos se otorgan en representación del Cabildo y no a nombre propio por cada uno de los poderdantes.

= Adicionalmente, teniendo en cuenta que el interviniente CABILDO MAYOR MUISCA CHIBCHA DE EBATE, no se encuentra reconocido en el proceso como parte o tercero, se debe indicar de manera expresa la calidad en la que comparece al proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00233-00
DEMANDANTE : SONIA ESPERANZA ORTIZ MALAVER
DEMANDADO : CHRYSTIAN CAMILO PÉREZ PULIDO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar la orden de pago deprecada a favor del extremo demandante y en contra del demandado, por las sumas correspondientes a las condenas efectuadas en la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral.

En los términos del artículo 306 del Código Procesal General, aplicable al asunto sub examine por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se requiere formular demanda para adelantar el cobro de las condenas impuestas en una providencia judicial, siendo suficiente la petición respectiva.

Señálese que el fallo de primera instancia se profirió el día 12 de julio de 2021, condenándose al pago de sumas de dinero a favor de la parte demandante. Dicha decisión fue confirmada en sentencia del 9 de diciembre de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral. Adviértase que las providencias señaladas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de la demandante SONIA ESPERANZA ORTIZ MALAVER y en contra del accionado CHRYSTIAN CAMILO PEREZ PULIDO, por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$22'817.275³⁷), por concepto de dominicales y festivos, conforme al literal a) del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.
2. SIETE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$7'084.790⁴⁰), por auxilio de transporte, conforme al literal b) del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.
3. CUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$4'507.755²²), por vacaciones, conforme al literal c) del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.

4. SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$7'648.630⁴²), por concepto de auxilio de cesantía, conforme al literal d) del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.
5. NOVECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$917.835⁶⁵), por intereses sobre las cesantías, conforme al literal e) del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.
6. NOVECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$917.835⁶⁵), como sanción por el impago de los intereses sobre las cesantías, conforme al literal f) del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.
7. SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$7'648.630⁴²), por prima de servicios, conforme al literal g) del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.
8. OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (84'164.090⁸⁵), como indemnización por la ausencia de depósito de la cesantía, conforme al literal h) del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.
9. TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$39'832⁷⁶), diarios desde el 2 de agosto de 2019 hasta el pago de las prestaciones sociales adeudadas a la accionante, a manera de sanción moratoria según la disposición reglada por el artículo 65 del C.S. del T., conforme al literal i) del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.
10. DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$258.361⁷²), por concepto de indexación, conforme al literal j) del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR a CHRYSTIAN CAMILO PEREZ PULIDO, constituir a favor de la señora SONIA ESPERANZA ORTIZ MALAVER, la reserva actuarial o título pensional que liquide el fondo de pensiones que elija la demandante, por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2011 y 1 de agosto de 2019. Para el efecto se concede al extremo demandado, el lapso de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al extremo demandado, por anotación en estado, acorde con lo estatuido en el inciso segundo del canon 306 del Código Procesal General.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días al extremo accionado para que cancele la obligación y diez (10) para que formule excepciones, términos que correrán conjuntamente a partir de la notificación de este proveído.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles denunciados como de propiedad del demandado señor CHRYSTIAN CAMILO PEREZ PULIDO, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 172-67336, 172-74309, 172-65324 y 172-86742, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (Cundinamarca).

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles denunciados como de propiedad del demandado señor CHRYSTIAN CAMILO PEREZ PULIDO, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1756271, 50C706410, 50C-1286718, 50C-294863 y 50C-1129777 de la Oficina DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado señor CHRYSTIAN CAMILO PEREZ PULIDO, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-43558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot (Cundinamarca).

OCTAVO: LÍBRENSE los oficios a los señores Registradores de Instrumentos Públicos, para que se sirvan inscribir las medidas de embargo decretadas y expidan a costa de la parte interesada el certificado de tradición respectivo, conforme a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOVENO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

DÉCIMO: La doctora YOHANNA MARTÍNEZ ACHURY, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 209.575 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderada judicial del extremo demandante, conforme al poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: TRAMÍTENSE las presentes diligencias como cuaderno anexo al proceso ordinario en el que se profirió la sentencia cuya ejecución se pretende (artículo 306 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

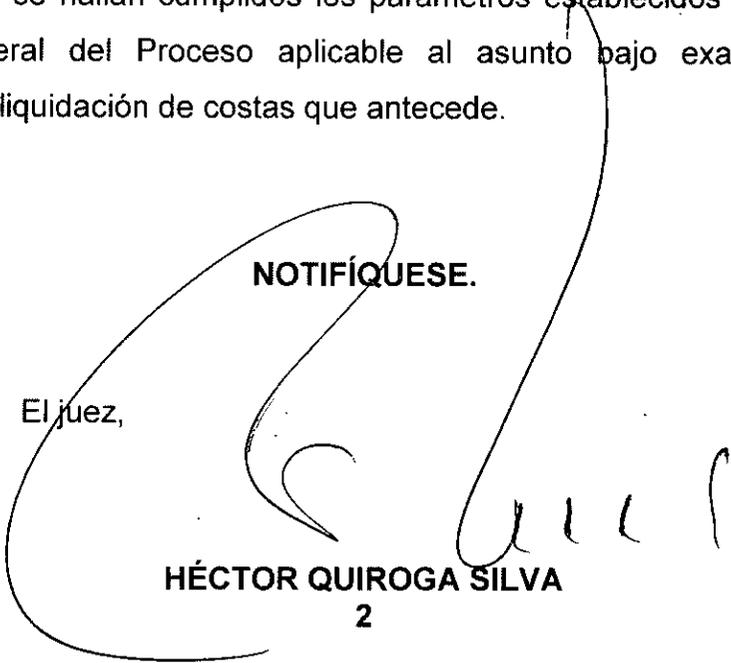
PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00233-00
DEMANDANTE : SONIA ESPERANZA ORTIZ MALAVER
DEMANDADO : CHRYSTIAN CAMILO PÉREZ PULIDO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda respecto a la liquidación de costas practicada por secretaría.

Advirtiéndose que se hallan cumplidos los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable al asunto bajo examen, se imparte **aprobación** de la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

2

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **ORDINARIO LABORAL**
ACCIÓN : **EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**
REFERENCIA : **25-843-31-03-001-2020-00164-00**
DEMANDANTE : **ANA MARÍA GRANDE MUÑOZ**
DEMANDADA : **JORGE HERNANDO CRISTANCHO CASTRO**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar la orden de pago deprecada a favor de la demandante y en contra de la demandada, por las sumas correspondientes a las condenas efectuadas en la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral.

En los términos del artículo 306 del Código Procesal General, aplicable al asunto sub examine por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se requiere formular demanda para adelantar el cobro de las condenas impuestas en una providencia judicial, siendo suficiente la petición respectiva.

Señálese que el fallo de primera instancia se profirió el día 25 de febrero de 2022, condenándose al pago de sumas de dinero a favor de la parte demandante. Dicha decisión no fue impugnada. Adviértase que las providencias señaladas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de la demandante ANA MARÍA GRANDE MUÑOZ y en contra de JORGE HERNANDO CRISTANCHO CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$467.388⁷⁵), por concepto de auxilio de cesantía, conforme al literal a) del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.
2. CATORCE MIL VEINTIÚN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$14.021⁶⁶), por concepto de intereses a la cesantía, conforme al literal b) del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.

3. CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$467.388⁷⁵), por concepto de prima de servicios, conforme al literal c) del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.
4. OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$86.181⁸⁷), por concepto de vacaciones, conforme al literal d) del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.
5. DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$233.100), por concepto de auxilio de transporte, conforme al literal e) del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.
6. SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$646.200), por concepto de horas extras, conforme al literal f) del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.
7. SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$753.900), por concepto de dominicales y festivos, conforme al literal g) del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.
8. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$268.364⁷⁰), por concepto de diferencia salarial, conforme al literal h) del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.
9. SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455), por la terminación injustificada del contrato, conforme al literal (j) del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.
10. VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$22.981⁸³) diarios, por concepto de indemnización del artículo 65 del C.S. del T., conforme al literal i) del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado JORGE HERNANDO CRISTANCHO CASTRO, a constituir el cálculo actuarial o bono pensional, en el fondo que elija la demandante, por los aportes al sistema de seguridad social en pensiones correspondientes a la extrabajadora GRANDE MUÑOZ, desde el 23 de julio de 2016 al 23 de octubre de 2016, considerando el salario mínimo legal mensual. Para el efecto se concede al extremo demandado, el lapso de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de la demandante y en contra del demandado JORGE HERNANDO CRISTANCHO CASTRO, por los intereses legales a la

tasa de 6% anual, liquidados sobre las sumas contenidas en los numerales 1 a 9 del ordinal primero del presente proveído, a partir del 26 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: La solicitud elevada respecto a la ejecución de costas de primera instancia se deniega, por cuanto no se ha practicado la respectiva liquidación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CONCEDER el término de cinco (5) días al extremo accionado para que cancele la obligación y diez (10) para que formule excepciones, términos que correrán conjuntamente a partir de la notificación de este proveído, que se surte por anotación en estado, acorde con lo estatuido en el artículo 306 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo de la posesión que el demandado JORGE HERNANDO CRISTANCHO CASTRO, ejerce sobre el vehículo de placa FPR 188.

OCTAVO: APREHENDER el automotor de placa FPR 188, marca TOYOTA. Oficiese a la Policía Nacional para materializar la orden judicial, informando que el rodante debe ser puesto a disposición de éste despacho y para el presente proceso, depositándolo en un parqueadero de la ciudad en la que el mismo se aprehenda.

NOVENO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado JORGE HERNANDO CRISTANCHO CASTRO, posea en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término (C.D.T.) y demás títulos valores que se encuentren depositados a nombre de ellos, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, BANCO CORPBANCA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMÍA S.A., BANCO W S.A, BANCO COOMEVA S.A. , BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S. A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO MULTIBANK S.A., BANCO COMPARTIR S.A., BANCO SERFINANSA S.A., CREDIFLORES., respetando los límites de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la suma de **\$102'004.209⁰⁶**.

Oficiar a los establecimientos bancarios referidos, comunicando la anterior determinación, para que se sirvan proceder conforme a lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, consignando las sumas retenidas en las cuentas de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

DÉCIMO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

DÉCIMO PRIMERO: El doctor ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 215.104 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: TRAMÍTENSE las presentes diligencias como cuaderno anexo al proceso ordinario en el que se profirió la sentencia cuya ejecución se pretende (artículo 306 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

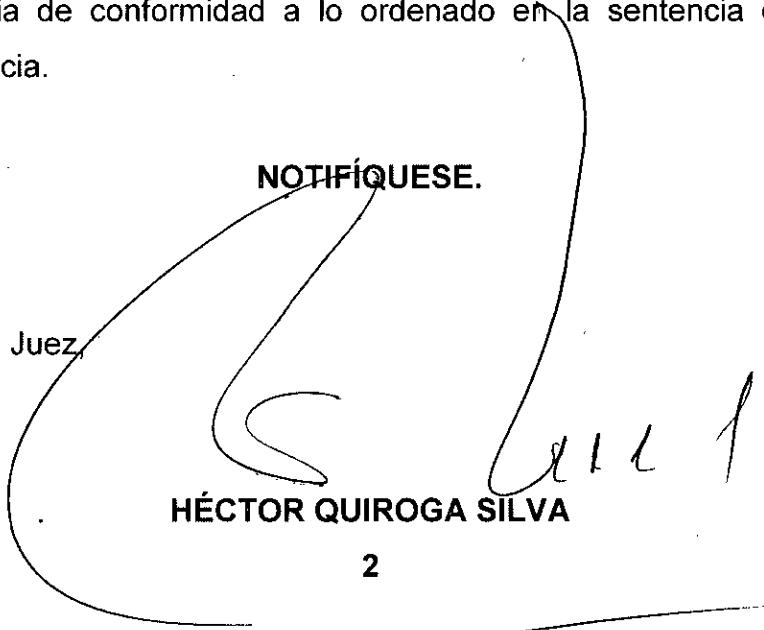
Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00164-00
DEMANDANTE : ANA MARÍA GRANDE MUÑOZ
DEMANDADA : JORGE HERNANDO CRISTANCHO CASTRO

Por secretaría practíquese la liquidación de costas del proceso ordinario laboral de la referencia de conformidad a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

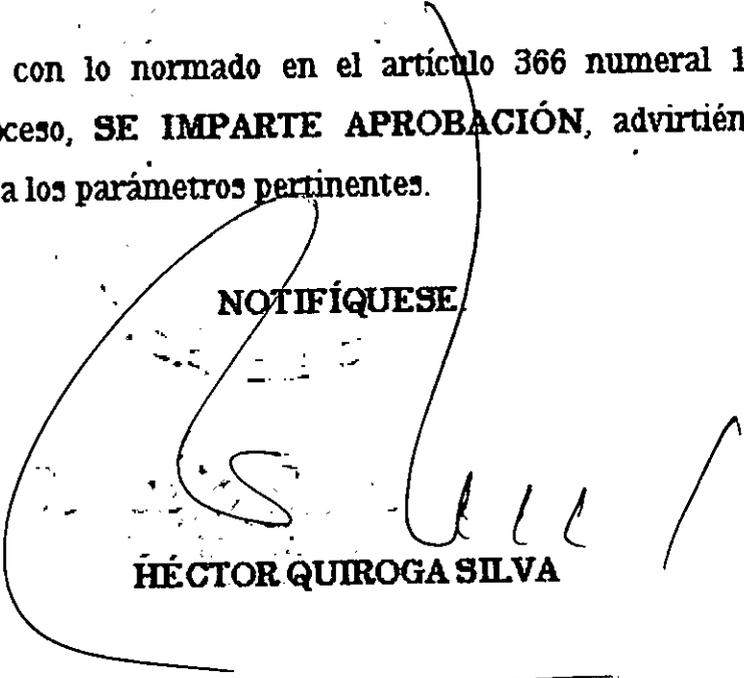
PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00076-00
ACCIÓN:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO:	MARYOLY CARDOZO ARAGONEZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación de costas practicada por secretaria.

De conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **SE IMPARTE APROBACIÓN**, advirtiéndose que la misma se ajusta a los parámetros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	REORGANIZACIÓN
	25-843-31-03-001-2021-00174-00
SOLICITANTE:	LUIS ALFONSO SOLANO RUÍZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la solicitud de reorganización de pasivos, presentada a través de apoderado judicial por el señor LUIS ALFONSO SOLANO RUÍZ. No obstante, se advierte la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No se aportan los estados financieros básicos correspondientes a los tres últimos ejercicios (2018, 2019 y 2020). Tal circunstancia contraviene la disposición consagrada en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 33 de la Ley 1429 de 2010.
2. No se aportan los estados financieros básicos con corte al último día del mes anterior a la solicitud, esto es a 31 de agosto de 2021 (numeral 2 ibidem).
3. No se aporta el inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior al de la presentación de la solicitud, debidamente certificado por contador público o revisor fiscal esto es 31 de agosto de 2021 (numeral 3 artículo 13 de la Ley 1116 de 2006).
4. Los documentos aportados como anexos de la solicitud de reorganización carecen de la firma del deudor.
5. No se aporta certificación suscrita por contador público relacionada con la contabilidad regular de los negocios del deudor.
6. No se allega la memoria explicativa de las causas que llevaron al deudor a la situación de insolvencia.

7. No se acompaña plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de reorganización presentada a través de apoderado judicial por LUIS ALFONSO SOLANO RUIZ.

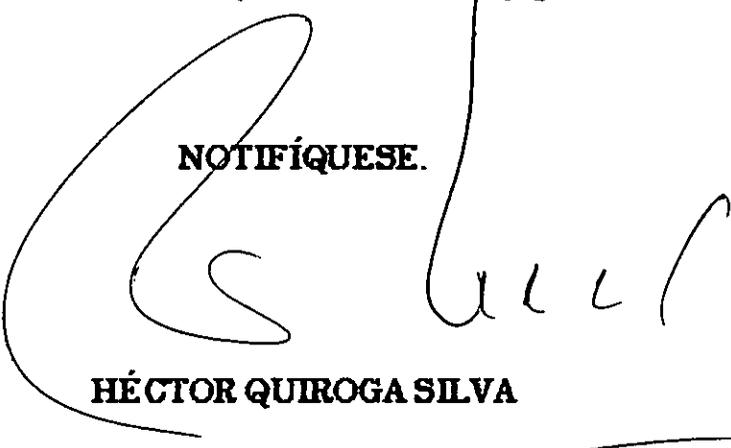
SEGUNDO: CONCEDER al solicitante el término de diez (10) días para que subsane las falencias referidas.

TERCERO: REQUERIR mediante oficio al solicitante para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER al abogado JOHNNY ALEXANDER GARCÍA MURCIA, portador de la tarjeta profesional No. 168.876 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	LIQUIDACIÓN JUDICIAL
	25-843-31-03-001-2021-00244-00
SOLICITANTE:	PEDRO ESTEBAN HERNÁNDEZ DUARTE

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la solicitud de liquidación judicial, presentada a través de apoderado judicial por el señor PEDRO ESTEBAN HERNÁNDEZ DUARTE. No obstante, se advierte la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No se aportan los estados de flujo de efectivo correspondientes a los ejercicios de los años 2018, 2019 y 2020 (parágrafo del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006).
2. No se presentan los estados financieros básicos cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es, 30 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el 06 de diciembre de 2021.
3. No se allega estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es, 30 de noviembre de 2021.
4. No se aporta el certificado de tradición de bien inmueble de propiedad del deudor, que se anuncia como anexo.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado,

DISPONE:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Urbé (Cundinamarca), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2022)

PROCESO:	LIQUIDACION JUDICIAL
SOLICITANTE:	PEDRO ESTEBAN HERNANDEZ DUARTE
	22-842-51-03-001-2021-00244-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la solicitud de liquidación judicial presentada a través de abogado judicial por el señor PEDRO ESTEBAN HERNANDEZ DUARTE. No obstante se advierte la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación a saber:

1. No se aportan los estados de flujo de efectivo correspondientes a los ejercicios de los años 2018, 2019 y 2020 (párrafo del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006).

2. No se presentan los estados financieros básicos cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es 30 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el 03 de diciembre de 2021.

3. No se allega estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es 30 de noviembre de 2021.

4. No se aporta el certificado de tradición de bien inmueble de propiedad del señor, que se anuncia como acreedor.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de liquidación judicial presentada, a través de apoderado judicial por PEDRO ESTEBAN HERNÁNDEZ DUARTE.

SEGUNDO: CONCEDER al solicitante el término de diez (10) días para que subsane la falencia referida.

TERCERO: REQUERIR mediante oficio al solicitante para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER al abogado PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA, portador de la tarjeta profesional No. 91.482 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

PRIMERO: INADMIRAR la solicitud de suspensión judicial presentada a través de abogado judicial por PEDRO ESTEBAN HERNÁNDEZ DUARTE.

SEGUNDO: CONCEDER al solicitante el término de diez (10) días para que subsane la falencia referida.

TERCERO: REQUERIR mediante oficio al solicitante para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER al abogado PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA, portador de la cédula profesional No. 91 422 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFICARSE.

El juez,

DÉCIMO QUIROGA BLVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidos (2022)

PROCESO:	VERBAL
	FECHA: 25-03-2022
DEMANDANTE:	MARÍA ELISA RODRÍGUEZ DE ALARCÓN
DEMANDADOS:	NUBIA DEL PILAR CRUZ Y OTRO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, pero se advierte la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. El poder allegado resulta insuficiente, toda vez que en el mismo no se otorga la facultad de dirigir la demanda en contra de CARLOS RAFAEL CABRA RUBIANO.
2. El extremo demandante deberá efectuar bajo juramento las manifestaciones a que hace referencia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de las direcciones electrónicas suministradas como pertenecientes a demandante y demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 85 de la obra procesal civil,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por MARÍA ELISA RODRÍGUEZ DE ALARCÓN contra NUBIA DEL PILAR CRUZ y CARLOS RAFAEL CABRA RUBIANO.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la abogada MARÍA DEL PILAR GIRALDO NAVARRO, portadora de la tarjeta profesional No. 84.258 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial, de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

VERBAL	PROCESO
NOTIFÍQUESE	
MARIA ELISA RODRIGUEZ DE ALARCON	DEMANDANTE
NUBIA DEL PILAR CRUZ Y OTRO	DEMANDADOS

El juez,

se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, pero a la vez la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la admisión de la demanda, a saber:

HECTOR QUIROGA SILVA

1. El poder abogado resulta inadmisible toda vez que en el mismo no se otorga la facultad de girar la demanda en contra de CARLOS RAFAEL CABRA RUBIANO.

2. El extremo demandante deberá efectuar bajo juramento las manifestaciones a que hace referencia el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, respecto de las direcciones electrónicas administradas como pertenecientes a demandante y demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil del Circuito, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 86 de la Ley 909 de 2004 (Ley de Procedimiento Civil),

DISPONE:

PRIMERO: INADMISIBILIDAD la demanda interpuesta a través de abogado judicial por MARIA ELISA RODRIGUEZ DE ALARCON contra NUBIA DEL PILAR CRUZ Y CARLOS RAFAEL CABRA RUBIANO.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
GINA PAOLA MÉNDEZ GUTIÉRREZ
25-843-31-03-001-2022-00030**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por la señora GINA PAOLA MÉNDEZ GUTIÉRREZ, en el que solicita la entrega de los dineros consignados a su favor.

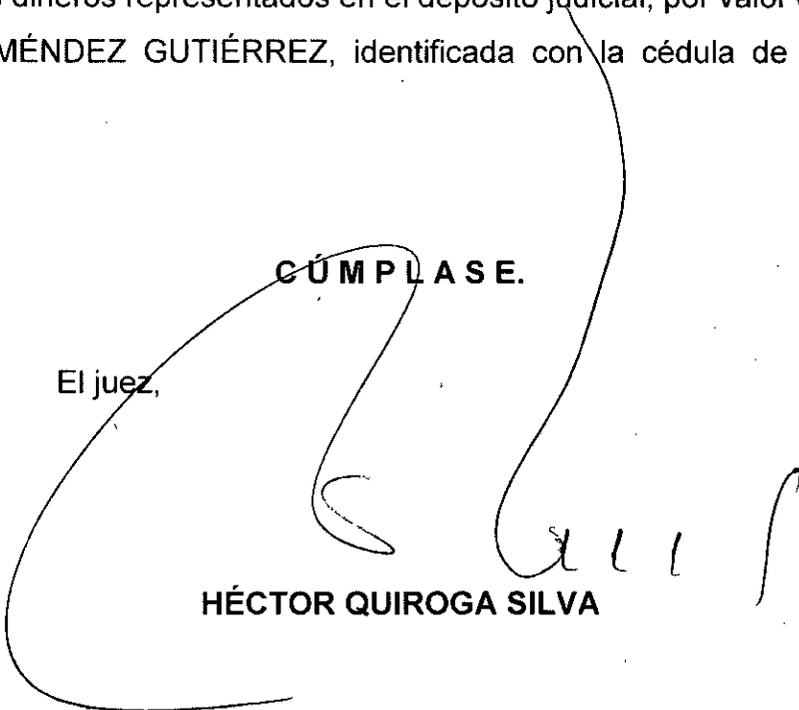
Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$2'760.136 a GINA PAOLA MÉNDEZ GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.211.442.

CÚMPLASE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
SIOMARA ALEJANDRA VARGAS RODRÍGUEZ
25-843-31-03-001-2022-00031**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de representante legal de la sociedad CARBONES DE RIONEGRO PEÑA LIZA LTDA, con el que allega comprobante de consignación a favor de SIOMARA ALEJANDRA VARGAS RODRÍGUEZ, por la suma de \$4'095.867, señalando en el dinero corresponde a las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

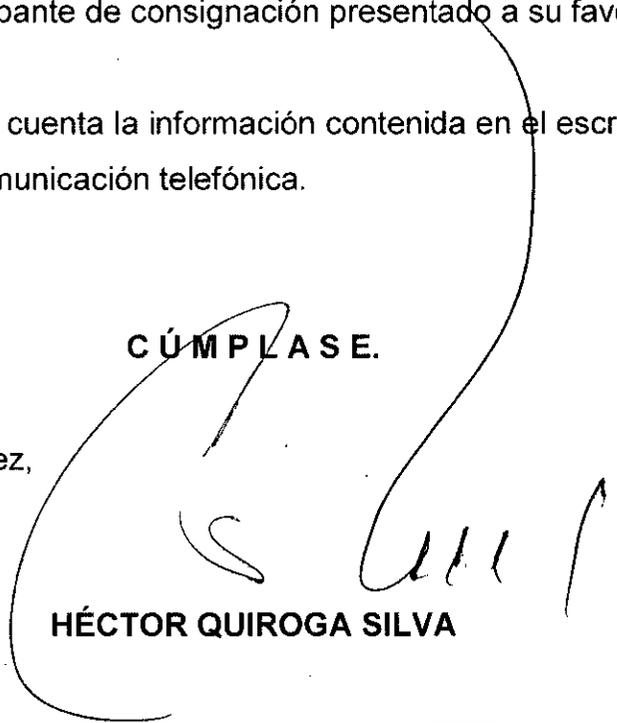
PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de SIOMARA ALEJANDRA VARGAS RODRÍGUEZ, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria librese comunicación telefónica.

CÚMPLASE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
ANA MARÍA MARTÍNEZ VALDES
25-843-31-03-001-2022-00033**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien aduce la calidad de representante legal de la sociedad IPS PROVINSALUD, con el que allega comprobante de consignación a favor de ANA MARÍA MARTÍNEZ VALDES, por la suma de \$1'117.351, señalando en el dinero corresponde a las prestaciones sociales.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

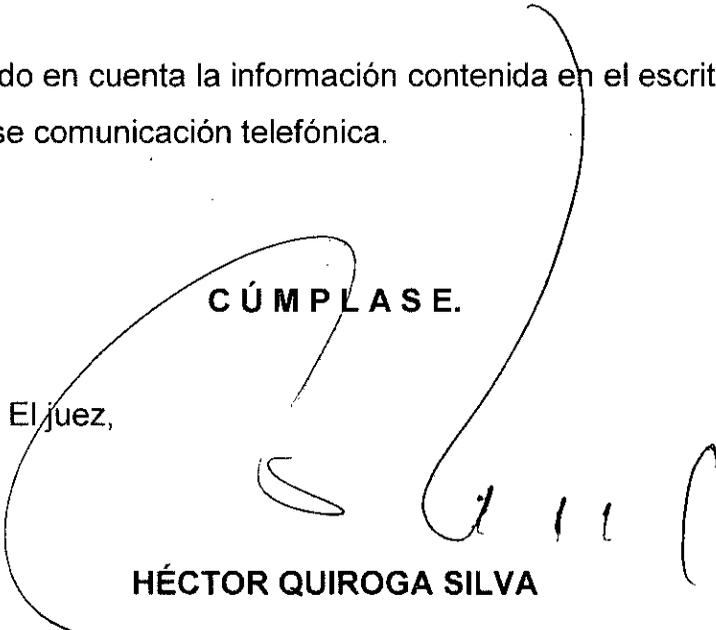
PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de ANA MARÍA MARTÍNEZ VALDES, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria librese comunicación telefónica.

CÚMPLASE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA